



Excmo. Ayuntamiento de XXX  
Ilmo. Sr. Alcalde  
(Segovia)

**Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Presencia de nitratos/ Solicitud datos analíticos**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1053/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de algunas irregularidades en la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable que se realiza en su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, el agua suministrada presenta, en ocasiones, valores elevados en el parámetro nitratos, o se proporciona con olor y/o sabor característicos. Esto provoca desconfianza entre los vecinos que dudan de que el agua sea apta para el consumo, razón por la que han requerido información sobre los controles y análisis efectuados en esta zona de abastecimiento.

Se desprende del contenido de la queja que esta información no ha sido proporcionada por el Ayuntamiento, o al menos no lo ha sido de forma completa, razón por la que se solicita la intermediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“En respuesta a su carta en relación con la queja nº 1053/2022; le comunico que en julio hablé vía telefónica con esa Institución para informar que el agua está controlada en todo momento; y que este Ayuntamiento tan pequeño se desborda con las peticiones de documentos de análisis de agua del vecino D. (...). No obstante a continuación le hago un resumen del estado del agua del municipio:*



*La primera vez que se detectó presencia importante de nitratos en agua que hacía que no fuera APTA para consumo humano, fue el 04/10/2019, abriéndose un protocolo de incumplimiento para informar al Servicio Territorial de Sanidad. Dicho protocolo de incumplimiento se cerró el 16/12/2019 porque la presencia de nitratos en el agua estaba entre los límites que marca la ley para poder ser consumida.*

*El segundo protocolo de incumplimiento se inició el 23/01/2020 y se cerró el 04/08/2020. En junio de 2020 se instaló en el Ayuntamiento una fuente desnitrificadora para abastecer a la población de agua apta. Dicha fuente estuvo en funcionamiento hasta el 14/09/2020.*

*En agosto se instaló en el depósito de agua un equipo desnitrificador para que el agua llegara a las viviendas APTA. Comprobada la efectividad del equipo se procedió al cierre de la fuente del Ayuntamiento. Y en la actualidad está funcionado. Se continúan haciendo controles periódicos; y si se detectara presencia de nitratos superior al límite, se procedería como en anteriores ocasiones a abrir el protocolo de incumplimiento comunicando al Servicio Territorial de Sanidad y a la población.*

*La realización de los análisis de agua normales, de presencia de nitratos, el mantenimiento del depósito, clorador, equipo desnitrificador de agua, etc., se lleva a cabo por la empresa XXX.*

*Este Ayuntamiento está pendiente en todo momento, en colaboración con personal de la empresa XXX de la calidad del agua.*

*Si todo está bien no se informa a la población, como se hacía siempre. Solo se informa en caso de que se detecte alguna irregularidad, que suponga que el agua no es apta para el consumo”.*

Tras la recepción de la información municipal procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de XXX en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.

A la vista de lo informado, procede efectuar a esa administración local algunas consideraciones.

Se plantea en esta queja la falta de atención por parte de esa administración a determinadas solicitudes de información presentadas en el Ayuntamiento en relación con la situación del agua de consumo y el acceso a determinados datos analíticos.

En primer lugar, debemos recordar que el derecho de acceso a la información que se requiere en este caso se encuentra previsto en la Ley 27/2006 de 18 de julio, por la que



regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Ley 27/2006, el derecho de acceso a la información ambiental se concreta en:

Derecho a acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello esté obligado a declarar un interés determinado, cualquiera que sea la nacionalidad domicilio o sede.

Derecho a ser informado de los derechos que le otorga la Ley 7/2006 y a ser asesorado para su correcto ejercicio.

Derecho a ser asistido en la búsqueda de información.

Derecho a recibir la información que solicite en los plazos máximos establecidos en el artículo 10 de la Ley 27/2006.

Derecho a recibir la información solicitada en la forma y formatos elegidos, en los términos previstos en el artículo 11 de la Ley 7/2006.

Derecho a conocer los motivos por los cuales no se facilita esta información, total o parcialmente, y también aquellos motivos por lo que no se facilita en los formatos solicitados.

Derecho a conocer el listado de tasas y precios que, en su caso sean exigibles para la recepción de la información solicitada, así como las circunstancias en que se puede exigir o dispensar el pago.

Como V.I. probablemente conoce, con el objetivo de consagrar un derecho de acceso a la información medioambiental **con un contenido muy amplio**, la Directiva 90/313 estableció que por “*información sobre medio ambiente*” debía entenderse toda información disponible por las administraciones públicas en cualquier formato o soporte material, y relativa al estado de todos los **recursos naturales**, de las interacciones existentes entre ellos, así como la información relativa a toda actividad, medida, plan, programa o actuación de protección que afectase al medio ambiente.

Esta amplitud en el objeto del derecho de acceso a la información ambiental que contiene la norma, fue confirmada por la STJCE de 17 de junio de 1998, y ha sido acogida por los Tribunales españoles, por ejemplo STSJ Castilla y León 26 de marzo de 1999, por la importancia que tiene el acceso a la información ambiental para poder garantizar el ejercicio del derecho a participar en asuntos públicos, contenido en los artículos 9.2, 23 y 48 de la CE 1978.



Por otro lado se destaca en la Directiva 2003/4/CE que el derecho de acceso a la información ambiental puede ser ejercitado dentro de los procedimientos administrativos correspondientes, **pero también al margen de los mismos** y se da especial relevancia a los aspectos económicos en materia medioambiental.

En este caso, además, se da la circunstancia de que la información que se solicita se refiere al agua de consumo, por lo que resultan aplicables las normas específicas referidas a esta materia y que se recogen de manera muy detallada en el reciente **RD 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro** (al igual que antes se hacía, aunque de forma más limitada, en el RD 140/2003 por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano).

En ambas normas se alude al cauce de información establecido por el Ministerio de Sanidad en esta materia, denominado SINAC (Sistema de información nacional del agua de consumo), que proporcionaría a cualquier ciudadano parte de los datos que se hoy se requieren por el solicitante. Esto, en principio, parecería poder relevar al Ayuntamiento de la obligación de atender este tipo de solicitudes, bastando entonces una remisión a la consulta de los datos analíticos que constan en dicha herramienta informática.

Sin embargo consideramos que esto no es así, ya que pese a que resulta posible que los ciudadanos comprueben en la aplicación SINAC datos sobre las características de los abastecimientos y la calidad del agua de consumo humano de la localidad en la que residen o de cualquier otra, la información que proporciona esta herramienta a los no profesionales es una información básica y no tan completa como la que se está requiriendo en este caso (puesto que se solicitan datos históricos (desde 2019) referidos a un concreto abastecimiento).

Dicho con otras palabras, el hecho de que exista esta herramienta informática, no libera al gestor del abastecimiento respecto de su obligación de información y de hecho el RD 2/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro, ha extendido el deber de información y de transparencia, señalando que todas las administraciones y operadores deben asegurar la transparencia en la información relacionada con el agua de consumo.

En este sentido, el artículo 63 del RD 2/2023 señala:

*“1. La administración local, o en su caso los operadores, autoridad sanitaria y la administración hidráulica en relación a sus competencias, pondrán a disposición de los ciudadanos, de forma accesible, información adecuada y actualizada de este real decreto.*



2. *La administración local y el responsable legal, independientemente si la gestión es directa, indirecta, delegada o mixta, publicará al menos en línea, la información que señala el punto 1 de la parte B.1 del anexo XI antes de las 72 horas de tener los informes analíticos y notificarán la URL en el SINAC.*

3. *En el caso que la administración local de zonas de abastecimiento tipo 1 o tipo 2, no pudieran cumplir con lo dispuesto en el apartado anterior, por no tener página web o portal corporativo:*

a) *Pondrán a disposición de los ciudadanos, mediante los medios que consideren más adecuados, los diferentes boletines de análisis antes de las 24 horas tras recibir los informes analíticos del laboratorio:*

b) *El resto de la información que consta en el anexo XI, parte B.1, deberá ir en papel, en la factura o en correo aparte u en otra forma de transmisión al usuario, de forma anual en enero de cada año”. (Los subrayados son nuestros).*

Por lo tanto, incluso aunque nos encontremos ante una zona de abastecimiento muy pequeña (como puede ser la de la localidad de XXX), en la que se proporcionen menos de 100m<sup>3</sup> de agua de consumo por día como promedio, **deben facilitarse los datos analíticos que se requieren por los vecinos** y ello aunque el **agua sea apta para el consumo humano**, como hemos comprobado sucede en su municipio, tanto en este momento, como en la fecha en la que le solicitamos la información pertinente para el análisis de la cuestión planteada en la queja, por lo que a este respecto ninguna consideración puede efectuar esta Defensoría.

Por otro lado, parece esgrimirse por el Ayuntamiento que no resultaría posible atender los requerimientos presentados, ya que esto supondría un coste o esfuerzo desproporcionado que pueda llegar a interferir en el normal funcionamiento de la propia administración local.

Creemos que si los datos analíticos que le son facilitados al Ayuntamiento por la empresa que efectúa los controles periódicos en esta zona de abastecimiento se publicaran de forma ordinaria en la sede electrónica municipal o en los tablones de anuncios, no resultaría nada gravoso atender estas peticiones, ya que los datos con los que cuenta la entidad local podrían ser consultados por cualquiera de los vecinos interesados y en cualquier momento.

Si se demandan datos más específicos, por ejemplo sobre infraestructuras, sobre tratamientos aplicados, sobre zonas de muestreo u otros que requieran una mayor elaboración, la Ley 27/2006 prevé que la autoridad pública pueda pedir al solicitante de la información que **delimite el alcance de su petición.** (Cfr. STSJ País Vasco 512/2003,



de 16 de junio, que ante una solicitud de información solo parcialmente genérica aplicó el criterio del suministro parcial de la información).

El RD 3/2023, en su Anexo XI, Parte D añade que, para que los usuarios puedan acceder a la información, deberán presentar una solicitud justificada en la que consten sus datos personales, también los datos que solicita y la finalidad y uso de dicha información.

Las administraciones compelidas tendrán un plazo no mayor de tres meses para facilitar la información requerida o para justificar el motivo por el cual no se puede facilitar o el motivo por el que se necesita una ampliación del plazo de tres meses.

Como conclusión debemos recordar que el derecho de acceder a la información es una exigencia derivada del derecho a una buena administración, ya que la información pública **forma parte del patrimonio de la ciudadanía** y debe estar al servicio del ejercicio de derechos políticos como el de participación en los asuntos públicos. Una democracia activa, que favorezca todos estos principios, resulta más cercana a los ciudadanos, favorece la participación de los mismos y posibilita un mayor control político e institucional, evitando la posible ineficacia de los servicios públicos.

Por lo tanto y con carácter general, ante las solicitudes de información formuladas en este caso por D. (...) el Ayuntamiento de XXX debió adoptar las medidas oportunas para garantizar al mismo un adecuado acceso a la información solicitada, de conformidad con la legislación que le hemos mencionado requiriéndole, en su caso, las precisiones y concreciones que resultaran necesarias para delimitar su petición.

En virtud de todo lo expuesto, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que por parte de la Entidad Local que V.I. preside, en adelante se facilite cumplida información a todos los ciudadanos sobre la situación del suministro del agua potable en su localidad, dando cumplimiento así a las disposiciones del RD 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico –sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro y al resto de normativa que resulta de aplicación.**

**Que, en su caso y si no se ha hecho aún, se facilite al reclamante, por parte del órgano competente del Ayuntamiento, una copia de los resultados analíticos en el agua de consumo que le han sido requeridos, solicitando en el supuesto que lo entienda necesario las justificaciones que sean pertinentes, en garantía del derecho ciudadano a la buena administración.**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López